

Recomendación CEDH/08/2023-R

Violación a los principios del interés superior de la niñez y de legalidad; vulneración de los derechos a una vida libre de violencia, a la libertad e integridad personal en agravio de **V1**, y violación del derecho a la integridad psíquica en perjuicio de **V2**.¹

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 28 de diciembre de 2023.

C. PÁNFILA GLADIOLA SOTO SOTO.

PRESIDENTA INTERINA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAPACHULA, CHIAPAS.

DISTINGUIDA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/121/2021**.

En tal virtud, procede a resolver con base en los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 10 de febrero de 2021, este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/121/2021**, en virtud de la comparecencia de **VI** a las 15:53 horas del mismo día, quien al respecto manifestó:

“... el día de ayer 09 de febrero de 2021, elementos de la Policía Municipal de Tapachula, detuvieron a mi hijo **V1** de 16 años de edad y a mi sobrino **V2** de 15 años (sic)... en la colonia Álvaro Obregón. A mi hijo lo empezaron a golpear y a mi sobrino casi lo lastiman con un machete que ellos llevaban para trabajar... pero sólo se llevaron detenido a mi hijo... por lo que mi sobrino le avisó a mi otro hijo **V13** y éste me avisó a mí **como a eso de las 15:15 horas...** Me dirigí a la base de la Policía Municipal que está por la entrada del Seguro Social... pero no lo habían llevado a la base. Como a las 16:00 horas me dijeron que lo estaban trasladando a la base de la policía que está por Los Cerritos, el comandante **APR1**... Me dirigí a ese lugar y efectivamente ahí encontré a **V1**, **pero tuve que esperar casi 03 horas para que me lo entregaran;** ahí me informaron que había sido detenido porque se había puesto agresivo con los policías, y... tuve que pagar una fianza (sic) de \$897.00 pesos... de la que me dieron un recibo, pero estoy inconforme ya que siento que fue mucho el pago, tomando en cuenta que **V1** es un adolescente y no fue justa su detención. En este acto presento a mi hijo y mi sobrino para que expongan los hechos tal y como ocurrieron... El día de hoy [también] presenté denuncia ante el Fiscal del MP¹² de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa de Tapachula con el Registro de Atención **RA**.

El adolescente V1, con relación a los hechos manifestó lo siguiente: El día de ayer 09 de febrero de 2021, como a eso de las 09:00 am, con mi primo **V2**, fuimos a limpiar el terreno de mi abuelo... en el Cantón Ojo de Agua, municipio de Mazatán... nos transportamos en una bicicleta cada uno... sólo mi primo traía un machete... **después de las 14:00 horas** decidimos regresar a nuestra casa en la colonia Álvaro Obregón, municipio de Tapachula, pero antes de salir del rancho de mi abuelo una tía de nombre **B** nos regaló unas naranjas. Agarramos camino y al venir por la entrada del panteón de Álvaro Obregón, nos paramos y pelamos unas naranjas con el machete que traíamos, y con la mano que sostenía el

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y los datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad y a las víctimas a través del listado de claves utilizadas (Anexo 1).

² Ministerio Público.

*machete le señalé a mi primo porqué camino irnos para nuestras casas, cuando en eso pasó una patrulla de la Policía Municipal, **como a eso de las 14:30 horas**, seguimos comiendo la naranja y una vez que terminamos guardamos el machete en el cuadro de la bicicleta de mi primo y alcanzamos a ver que venían unos amigos que también fueron a trabajar a un rancho cerca del de mi abuelo.*

*Pero después, como a los 10 minutos aproximadamente, esa patrulla de la Policía Municipal regresó a donde estábamos, se bajó un elemento que venía de copiloto, quien con palabras groseras me empezó a decir que por qué levantaba yo el machete, por lo que al ver la actitud del policía le dije a mi primo que tomara el número de patrulla y las placas; creo que lo alcanzó a escuchar el policía, se vino enfrente de nosotros y con lujo de violencia sacó el machete que ya teníamos guardado en el cuadro de la bicicleta de mi primo, con el cual nos amenazó; pero como, la verdad, sí nos intimidó, nosotros no le contestamos nada, y como no le hacíamos caso, ese policía le dio el machete a mi primo y lo volvimos a guardar. En eso bajó el otro policía municipal que venía en la patrulla como chofer, quien de igual forma nos empezó a insultar con palabras groseras, y de pronto se me vinieron encima los dos policías, quienes me quisieron poner las esposas, pero como yo no había hecho nada me les logré zafar y salí corriendo, pero me apuntaron con sus armas, diciéndome que si no me paraba me descargarían sus armas. Me dio miedo, me detuve y me alcanzaron, por lo que les dije que era menor de edad; me dijeron que eso les valía madres y me esposaron de las manos bien fuerte, subiéndome a la cabina de la camioneta, donde me empezaron a dar de puñetazos en el estómago y en la cabeza, así como rodillazos, ahorcándome con su brazo por lo que casi me asfixiaba; yo les decía que me dejaran, haciéndome llorar; y como burla me volvían a mostrar sus armas diciéndome que me las descargarían; en el camino me seguían pegando, yo hasta les pedí disculpas pero ellos no aceptaron mis disculpas, me dijeron que me podían culpar de varios delitos y con el machete me pondrían a disposición, **llevándome a la base de la Policía Municipal que está por Los Cerritos como a las 16:00 horas...** por lo que al llegar a esa base se me acercó un policía quien me habló de muy buena manera y me dirigió a una banca donde estuve un rato, luego llegó otro policía güero y me empezó a insultar e intimidar y después de eso se retiró; quedándome con el primer policía que me*

estaba aconsejando, quien me quitó las esposas y me dirigió a una oficina, donde me tomaron unos datos y me tomaron unas fotos, para después ingresarme a unos separos donde estaban 05 personas más detenidas, y a pesar de ser menor de edad me detuvieron ahí como 03 horas, hasta que llegó VI y pagó una multa para poder sacarme; y por esa razón vengo a presentar queja en contra de estos policías municipales que me detuvieron y me golpearon, además de que en ningún momento me trataron como adolescente.

En este acto se da fe de integridad física del agraviado VI a quien se le observan las siguientes lesiones: tres inflamaciones a la altura del cráneo, escoriación de aproximadamente 2cm de diámetro cada una a la altura de la espalda alta, escoriación en ambas manos a la altura de las muñecas de aproximadamente 2cm cada una, laceración en la pierna derecha a la altura de la pantorrilla de aproximadamente 10cm de largo; excoriación de aproximadamente 3cm en el pie derecho a la altura de los nudillos de los dedos, así como una excoriación en el talón del pie izquierdo de aproximadamente 2cm de diámetro, siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista. Refiere el adolescente VI sentir mucho dolor en las costillas del lado izquierdo y en la garganta, derivado de los golpes que le propinaron.

Por su parte, el adolescente V2 manifestó lo siguiente: El día de ayer 09 de febrero de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, después de ir a trabajar con mi primo VI, pues fuimos a limpiar el rancho de mi abuelo, ubicado en el Cantón Ojo de Agua, municipio de Mazatán, nos regresamos a nuestras casas a la colonia Álvaro Obregón; pero como nos dio hambre y una tía nos regaló unas naranjas, nos paramos en la entrada donde está el panteón, le di a mi primo el machete que traía en mi bicicleta y empezó a pelar las naranjas, pero como tenía ocupadas las dos manos, me empezó a señalar con la mano que sostenía el machete porqué camino nos regresaríamos a la casa. Seguimos comiendo las naranjas, pero a los pocos minutos llegó una patrulla de la Policía Municipal de Tapachula, de la cual primero bajó el copiloto, quien mentando madres nos dijo que por qué lo señalábamos con el machete, que si teníamos algún problema; de inmediato se bajó el otro policía que venía de chofer, quien también nos empezó a insultar; pero el primer policía se vino sobre nosotros y sacó el machete de donde

*lo tenía guardado en el cuadro de la bicicleta, pero al momento de sacarlo casi me pasa cortando cerca de mi mano, pues si no me hago para atrás me hubiera lesionado, volviéndonos a [amenazar e insultar], ya que si no con ese mismo machete nos iba a dar... lo único que le contestamos fue que somos menores de edad, y al oír esto los policías me devolvieron el machete; pero cuando ya se iban a retirar mi primo **V1** me dijo que le tomara foto a la patrulla; parece que lo oyeron por lo que volvieron a regresar y querían esposar a mi primo **V1** quien no se dejó y corrió, los policías le cortaron cartucho y le apuntaron y por eso se paró; uno de los policías me volvió a quitar el machete y me dio un empujón, subiendo el machete a la camioneta. Enseguida se fueron los dos policías por mi primo, uno de ellos ya lo tenía apuntándole con su pistola, [lo insultaron], para después someterlo y empezarlo a golpear, subiéndolo a la cabina de la patrulla, donde ya no alcancé a ver que más le hacían... Le marqué a mi primo **VI3**, a quien le avisé lo que había ocurrido... me dirigí a la casa de mi tía **VI**, a quien acompañé para ir a buscar a mi primo **V1**... encontrándolo en la base de la policía municipal que está por Los Cerritos, **a quien le dieron su libertad hasta como a las 18:00 horas...** Solicito se investigue la actuación de estos policías, quienes por su mala actuación pusieron en riesgo nuestra integridad física. En este acto se da fe de integridad física del agraviado a quien no se le observa lesión alguna en su anatomía". (Fojas 1-2).*

2.- Por acuerdo de fecha 10 de febrero de 2021, este organismo público de derechos humanos determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, por parte de elementos de la Policía Municipal y Oficial Conciliador Calificador de Tapachula, Chiapas, consistentes en "detención arbitraria, vulneración del derecho a la integridad personal por uso desproporcionado e indebido de la fuerza, amenazas e intimidación" (Sic) (Fojas 4-7).

II.- EVIDENCIAS.

3.- En oficio SSPPCM/DJ/0190/2021 de fecha 22 de febrero de 2021, **APR5**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, Chiapas, respecto de los actos constitutivos de la queja informó:

"... el Sub Inspector (sic) **APR6**, Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, mediante oficio SSPPCM/DO/125/2021, de fecha 19 de febrero del año en curso... informa que los elementos adscritos a esta Secretaría que participaron en el aseguramiento de **VI** son el Policía Segundo **APR1** -comandante- y Policía **APR2** -chofer-, a bordo de la unidad SSPPCM-0398; asimismo remito tarjeta informativa de fecha 09 de febrero de 2021, signada por el Policía Segundo **APR1**, en la cual informa que **VI** manifestó tener 18 años de edad, con fecha de nacimiento 09 de enero de 2003, de nacionalidad mexicana, siendo asegurado y puesto a disposición del Oficial Conciliador y Calificador **APR3**, por incurrir en una falta administrativa, consistente en alterar el orden en la vía pública... Anexo... copia del oficio SSPPCM/DO/125/2021, así como informe pormenorizado y circunstanciado de cada uno de los elementos que participaron en los hechos" (Fojas 16-22).

3.1.- En Tarjeta Informativa de fecha 09 de febrero de 2021, con sello de recibido a las 17:33 horas, el Policía Segundo **APR1**, informó a **APR5**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, Chiapas, lo siguiente:

"El que informa Policía Segundo **APR1**, con un elemento más, **APR2** -chofer-, a bordo de la unidad SSPPCM-0398, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, estando de servicio en el Sector Álvaro Obregón, me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 16:15 horas del día martes 09 de febrero de 2021, nos encontrábamos realizando recorridos en prevención al delito a la altura de la calle principal del ejido Álvaro Obregón... a la altura del panteón, cuando tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, que se encontraba alterando el orden en la vía pública molestando a los transeúntes, por lo que le ordené al policía chofer que detuviera la marcha de la unidad oficial... para dirigirnos a la persona e indicarle que se retirara del lugar, a lo que hizo caso omiso poniéndose agresivo, por lo que siendo aproximadamente las 16:20 horas procedimos a su formal detención. Posteriormente se le dio lectura de sus derechos en donde se le informa el motivo de su detención el cual refiere alterar el orden en la vía pública y lo abordamos (sic) a la unidad oficial, para trasladarlo a la Base Cóndor de esta Secretaría, donde siendo las 17:25 horas, fue

presentado ante el Oficial Conciliador y Calificador en turno, donde firmó y selló de recibido **APR3**, ante quien la persona asegurada dijo - llamarse- **V1** de 18 años de edad, fecha de nacimiento 09 de enero de 2003... escolaridad secundaria... desempleado... sin pertenencias, determinando el oficial conciliador y calificador que la persona asegurada ingresara a los separos preventivos de Base Cóndor de esta Secretaría para cumplir su correspondiente sanción administrativa por alterar el orden en la vía pública, con fundamento en el artículo 108 inciso B fracción III del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno..." (Foja 18).

3.2.- En escrito de fecha 22 de febrero de 2021, respecto de los actos de la queja, **APR1** rindió informe a esta CEDH en los términos siguientes:

"... siendo aproximadamente las 16:15 horas del día 09 de febrero de 2021, al encontrarme realizando patrullajes preventivos a la altura de la calle principal del ejido Álvaro Obregón... a la altura del panteón, tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino que se encontraban alterando el orden en la vía pública, ya que uno de ellos portaba un machete en la mano derecha, a quien momentos antes nos había reportado una persona que los había amenazado (sic), mismos que omitieron sus nombres, misma persona del machete que coincidía con las mismas características de la persona que momentos antes habían reportado... se le indicó al sujeto del machete que se retirara del lugar y que dejara de estar amenazando con el machete a los transeúntes del lugar, haciendo caso omiso y tomando una actitud agresiva, fue entonces que esta persona con el mismo machete que portaba nos amagó haciendo maniobras con el machete, por lo que descendió mi compañero **APR2** a apoyarme... al verse rodeado optó por tirar el machete al suelo... siendo las 16:20 horas procedimos a su aseguramiento, haciéndole saber sus derechos donde se le informa que sería detenido por una falta administrativa, por infringir el artículo 108 inciso B fracción III del Bando Municipal de Policía y Gobierno, trasladándolo a Base Cóndor para presentarlo ante el Oficial Conciliador y Calificador en turno, donde la persona detenida dijo llamarse **V1**, de 18 años de edad, con fecha de nacimiento 09 de enero de 2003, nacionalidad mexicana, estado civil soltero, escolaridad secundaria, de ocupación desempleado... con domicilio en Álvaro Obregón... La

persona referida en ningún momento mencionó ser menor de edad”
(Fojas 19-20).

3.3.- En escrito de fecha 22 de febrero de 2021, respecto de los actos de la queja, **APR2** rindió informe a este Organismo, manifestando en lo que interesa:

*“... siendo aproximadamente las 16:15 horas del día 09 de febrero de 2021, al encontrarnos realizando patrullajes preventivos a la altura de la calle principal del ejido Álvaro Obregón... a la altura del panteón... tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino que se encontraban alterando el orden en la vía pública, ya que uno de ellos portaba un machete en la mano derecha, a quien momentos antes nos había reportado una persona que los había amenazado, mismos que omitieron sus nombres, misma persona del machete que coincidía con las mismas características de la persona que momentos antes habían reportado... se le indicó al sujeto del machete que se retirara del lugar y que dejara de estar amenazando con el machete a los transeúntes del lugar, haciendo caso omiso y tomando una actitud agresiva... con el mismo machete que portaba nos amagó haciendo maniobras; por tal motivo descendí de la patrulla para apoyar a mi compañero... al verse rodeado tiró el machete, procedimos a su aseguramiento a las 16:20 horas, informándole... que sería detenido por... infringir el artículo 108 inciso B fracción III del Bando de Policía y Gobierno Municipal. Posteriormente lo trasladamos a Base Cóndor para presentarlo ante el Oficial Conciliador y Calificador en turno, donde la persona detenida dijo llamarse **V1**, de 18 años de edad... desempleado... la persona referida en ningún momento mencionó ser menor de edad”. (Fojas 21-22).*

4.- En oficio SGA/0551/2021, de fecha 01 de marzo de 2021 (Foja 24), **SP2**, Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, remitió a este organismo fotocopias certificadas de las siguientes documentales:

4.1.- Informe de fecha 18 de febrero de 2021, rendido por **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador, a **SP4**, Coordinadora de Oficialías Conciliadoras y Calificadoras, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... estando en turno los días 09 y 10 de febrero del año en curso -2021-, siendo las **17:25 horas**, fue recibido en esta Delegación Base Cóndor la persona que dijo responder al nombre de **V1**, ingresando por la falta administrativa de alterar el orden en la vía pública con fundamento en el artículo 108 inciso B fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula, Chiapas; hechos ocurridos en la calle principal sin número del ejido Álvaro Obregón, siendo asegurado por el policía **APR1**, a cargo de la unidad... de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, **por lo que se le impuso un arresto de 15 horas**, del cual se anexan los siguientes documentos (sic):

1.- El ciudadano manifestó contar con 18 años de edad, el artículo 108 inciso B fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula, Chiapas (sic).

2.- Copia del certificado médico que se le elaboró a **V1**.

3.- Copia del libro de ingresos y egresos de las personas detenidas de fechas 09 al 10 de febrero del año en curso.

4.- Copia de la boleta de pago [de Tesorería Municipal] con número de folio 2337 por la cantidad de \$896.20 pesos, con fundamento en el artículo 49 fracción IX numeral 7 de la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, expedido por el Cajero Habilitado de Tesorería Municipal, a las **18:47 horas** del mismo día de su ingreso...” (Foja 25).

4.2.- Oficio COCYCYJR/66/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, a través del cual **SP4**, Coordinadora de Oficialías Conciliadoras y Calificadoras y Jueces Rurales, informó a **SP2**, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tapachula:

“... Hago constar que obra en Libro de Gobierno de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Tapachula, Chiapas (reporte diario), de fecha 09 y 10 de febrero de 2021, en el número 05 de dicho reporte el registro de la persona que dijo responder al nombre de **V1** de 18 años de edad, nacionalidad mexicana, con domicilio en el ejido Álvaro Obregón, con estado físico aliento alcohólico, quien ingresó a las 17:25 horas por una falta administrativa consistente en alterar el orden en la vía pública, artículo 108 inciso B fracción III del Bando Municipal, abordó de la patrulla 398 a cargo del policía APR1, quien obtuvo su libertad a las 18:47 horas del día 09 de febrero de 2021”

mediante pago de multa por la cantidad de \$896.20 pesos con número de folio 2337, del turno de **APR3**" (Foja 26).

4.3.- Dictamen médico. de fecha 09 de febrero de 2021, dirigido al Oficial Conciliador y Calificador en turno, emitido por **APR4**, Médico Legista en Turno, adscrito a la SSPPCM³, sin señalar la hora de la emisión del mismo, del cual se desprende lo siguiente:

*"Por medio de la presente (sic) hago de su conocimiento la realización del **dictamen médico de integridad física, lesiones, estado físico y estado etílico**, practicado en el consultorio médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la **Base Cóndor**, realizado al C. **V1** De nacionalidad mexicana Quien dijo ser de 18 años de edad, encontrándose íntegro en la exploración física, cooperador, pupilas reflexivas⁴. No presenta heridas en anatomía externa de origen reciente. No presenta lesiones que pongan en peligro la vida.*

Estado de ebriedad:

ALIENTO ALCOHÓLICO.

Lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

*Agente aprehensor: **APR1**.*

*Unidad: **SSPPCM-398**..." (Foja 27).*

4.4.- Boleta de pago de la Tesorería Municipal Base Cóndor B1 del Ayuntamiento Municipal de Tapachula 2018-2021, con número de folio 2337 por la cantidad de \$896.20 pesos, -con fundamento en el artículo 49, fracción IX numeral 7 de la Ley de Ingresos vigente en el Municipio- expedida por el Cajero habilitado de la Tesorería Municipal **SP5**, a las **18:47 horas** del día 09 de febrero de 2021, en la que se señalan los siguientes datos:

*"Nombre del Contribuyente: **V1***

Domicilio: ejido Álvaro Obregón.

Concepto: X. A. O. (Por Alterar el Orden).

Pago: \$896.20

*Cajero: **SP5**" (Foja 28).*

³ Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula.

⁴ Significa que responden con normalidad a la luz.

5.- El día 15 de marzo de 2021, a las 10:33 horas, compareció ante este organismo **VI** con el fin de manifestar lo siguiente:

"... observo que **[APR5]** no realizó ninguna investigación en relación a los hechos que narramos en la queja; por cuanto a lo que informa el Policía **APR1**, en parte no es cierto lo que informa, que sí coincide la fecha en que sucedieron los hechos y que él participó; [pero] no es cierto que mi hijo lo hubiera amenazado con el machete; por el contrario, él trató mal a mi hijo y a mi sobrino, y realizaron la detención tal y como ha quedado manifestado en la queja; asimismo, no estoy de acuerdo con lo que informa el Oficial Conciliador y Calificador, en el sentido de que mi hijo es mayor de 18 años, pero no le realizó interrogatorio alguno, imponiéndole una multa administrativa a un menor de edad. Asimismo, anexan un dictamen médico que le realizaron a mi hijo **VI**, cuando no lo revisó ningún médico, que dice que presentaba aliento alcohólico y la policía que lo detuvo no refiere que haya tenido aliento alcohólico, que el médico especifique qué método utilizó para dictaminar que presentaba aliento alcohólico y no se percató que es menor de edad... presentaré las fotografías que se le tomaron a mi hijo... para que vean como quedó golpeado..." (Foja 30).

6.- El día 17 de marzo de 2021 a las 14:36 horas, compareció ante esta CEDH **VI**, quien hizo entrega de 10 fotografías a color de su hijo **VI** en las que se observan las lesiones que le produjeron los agentes municipales al momento de su detención; así como fotocopia del certificado médico suscrito por **C**, médico de la Clínica BETESDA (Fojas 31-37).

6.1.- El día 09 de febrero de 2021 el Dr. **C**, médico de la Clínica BETESDA, de la colonia Álvaro Obregón, municipio de Tapachula, con cédula profesional 10600638 certificó que:

"El paciente **VI** de 16 años de edad, residente de Álvaro Obregón, fue valorado por nosotros por sufrir agresión física. Observamos:

- 1.- Contusión en cráneo en área parieto occipital izquierda.
- 2.- En brazo derecho en área del codo se observa hematoma de 2cm.
- 3.- En la espalda se observa herida abrasiva de 2cm. Se observan múltiples hematomas.

- 4.- En parrilla costal izquierda se observa hematoma de 1.5cm, dolor moderado a la palpación en toda el área.
- 5.- Manos derecha e izquierda en área de la muñeca se observan laceraciones y hematomas por el uso de las esposas.
- 6.- Pierna izquierda en área de la rodilla hematoma de 2.5cm.
- 7.- En la rodilla derecha se observan dos laceraciones de 6cm y 4cm, respectivamente.
- 8.- En pie derecho laceración en dedo medio de 2cm y en pliegue interdigital dedo anular se observa hematoma de 1cm.
Se interna y aplica analgésicos y se da de alta con tratamiento vía oral".
(Foja 32).

7.- En oficio DDHFC/223/2021 de fecha 05 de abril de 2021, la Delegada de Derechos Humanos Frontera Costa, remitió fotocopia del oficio 123/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual **SP6**, Fiscal del Ministerio Público Investigador 2 adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Tapachula, en vía de colaboración informó:

*"... el Registro de Atención **RA**... se encuentra integrando... obran las declaraciones de los adolescentes **V1** y **V2**, con la asistencia de sus familiares, así como la asistencia de la psicóloga adscrita a servicios periciales, ambas de fecha 09 de marzo de 2021, así como las declaraciones de los policías **APR1** y **APR2**, ambos con fecha 26 de marzo de 2021, reservándose el derecho a declarar, por lo que se les dio un plazo de 04 días hábiles para presentar su declaración por escrito que vence el día 06 de abril de 2021" (Fojas 38-39).*

8.- En oficio sin número, de fecha 09 de abril de 2021, **APR4**, Médico Legista adscrito a la SSPPCM de Tapachula, en lo que interesa, informó a este organismo:

*"Con fecha 09 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas,⁵ encontrándome en mi área de trabajo ubicada en las instalaciones de la Base Cóndor de la Policía Municipal de Tapachula, el oficial de barandilla (separos preventivos) me presentó a persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de **V1**, que al entrevistarle me*

⁵ Sin embargo, el certificado médico no indica la hora de emisión.

manifestó que era de nacionalidad mexicana de 18 años de edad, la cual corroboró aplicando la escala de Tanner para el desarrollo de caracteres sexuales masculinos, a quien al practicarle la exploración física lo encuentro orientado, consiente, pupilas isocóricas y reflexivas, sin heridas en anatomía externa de origen reciente, con evidente aliento alcohólico, sin encontrarle lesiones que pongan en peligro la vida” (Foja 40).

9.- El día 13 de abril de 2021 a las 13:20 horas, compareció ante este organismo **VI** quien en lo que interesa manifestó:

*“... hago entrega de una fotocopia del acta de nacimiento de **VI**, quien el día 09 de febrero de 2021 tenía 16 años cumplidos por haber nacido el 12 de octubre de 2004... en cuanto al informe que rindió el Médico Legista adscrito a la SSPPCM -de Tapachula-, quiero manifestar que no es cierto que el médico le realizara exploración a mi hijo adolescente y que no le encontrara ninguna lesión, toda vez que el Perito Médico Oficial designado por el Subdirector de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, le realizó examen de integridad física, estado físico y lesiones, el 10 de febrero de 2021, en el cual concluyó que el menor **VI** Sí presentaba lesiones físicas externas recientes, que por su naturaleza y causa, tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida, por lo que el médico adscrito a la SSPPCM de Tapachula, no lo revisó, pues no describe las lesiones que presentaba; de igual forma el médico en su informe asegura que **VI** presentaba evidente aliento alcohólico, lo cual no es cierto ya que él es menor de edad por lo cual no toma, y teniendo en cuenta la pandemia en la que nos encontramos, no pudo ser evidente el aliento alcohólico pues todos debemos usar cubrebocas, por lo que es mentira que el médico le realizara la valoración que manifestó. De igual forma quiero manifestar que dudo que el dictamen médico de fecha 09 de febrero de 2021 sea verdadero, pues no cuenta con el sello del Departamento de Medicina Legal, el cual sí puede observarse en el informe rendido en fecha 09 de abril de 2021...” (Fojas 41-42).*

10.- En oficio FDH/2486/2021, de fecha 09 de julio de 2021, la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE,⁶ remitió fotocopia del oficio FGE.FCC.02542.2021-06, de

⁶ Fiscalía General del Estado.

fecha 03 de julio de 2021, suscrito y firmado por **SP8**, Fiscal de Combate a la Corrupción, quien informó:

*“... El estado actual que guarda el Registro de Atención **RA**, es en trámite, en el que se han practicado diversas diligencias... dentro de las cuales obran las siguientes:*

- 1.- Comparecencia voluntaria de **VI** de fecha 10 de febrero de 2021.
- 2.- Certificado médico de fecha 09 de febrero de 2021, suscrito y firmado por el Dr. **C**.
- 3.- Oficio 00655/1046/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito y firmado por el Fiscal del MP Investigador en turno, solicitando al Comandante Regional de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía de Distrito Costa, investigación de los hechos denunciados.
- 5.- Con fecha 10 de febrero de 2021, el Dr. **SP7**, Perito Médico Oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, emitió dictamen médico derivado del examen de integridad física, estado físico y lesiones al menor **V1**.
- 9.- Acta de entrevista de **VI2** de fecha 11 de febrero de 2021.
- 11.- Comparecencia voluntaria de los adolescentes **V1** y **V2**, de fecha 09 de marzo de 2021.
- 12.- Comparecencia voluntaria de **APR1** y **APR2**, de fecha 26 de marzo de 2021, en calidad de imputados.
- 15.- Con fecha 29 de marzo de 2021, se tuvo por recibido escrito del 27 de marzo de 2021, suscrito por **APR1** y **APR2**, donde nombran abogados particulares y se reservan el derecho a declarar; mismo que fue ratificado por ambos -el 07 de abril de 2021-.
- 20.- Comparecencia de **VI** de fecha 07 de abril de 2021.
- 22.- Mediante oficio asignado 4832/2021 de fecha 19 de abril de 2021, **SP9**, Perita Psicóloga adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa, emite Dictamen Psicológico del adolescente **V1**.
- 23.- Mediante oficio asignado 4835/2021 de fecha 19 de abril de 2021, **SP9**, Perita Psicóloga adscrita a la Subdirección Servicios Periciales Fronterizo Costa, emite Dictamen Psicológico del adolescente **V2**.
- 26.- Se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, para que remitiera copias certificadas del nombramiento, constancia laboral y último domicilio registrado de **APR1** y **APR2**, así como registro del personal que laboró el día 09 de febrero de 2021.

Con relación a la solicitud de remitir copias del certificado médico que practicó el perito médico legista a los adolescentes **V1** y **V2**, se le informa que obra en el expediente únicamente Dictamen Médico derivado del examen de integridad física, estado físico y lesiones, practicado al menor **V1**, mismo que emitiera con fecha 10 de febrero de 2021 el Dr. **SP7**, Perito Médico Oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa” (Fojas 52-55).

10.1.- Dictamen Médico en oficio asignado 4726-4728, emitido en fecha 10 de febrero de 2021, por el Dr. **SP7**, Perito Médico Oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, respecto de la integridad física, estado físico y lesiones del menor **V1** (representado por **VI**) en el que señaló:

“RESULTADO: Siendo las 11:30 horas se certificó a quien dijo llamarse como ha quedado escrito, se encontró consiente, tranquilo, bien orientado en las tres esferas, coopera al interrogatorio, físicamente íntegro, pupilas isocóricas normorefléxicas, ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad; abdomen blando, depresible, no doloroso, peristaltismo presente. Presenta contusión parietal izquierda, contusión en el cuello, excoriaciones en región escapular izquierda, contusión en parilla costal izquierda, excoriaciones en parte posterior de la pierna derecha y dorso del pie derecho, equimosis en la planta del pie izquierdo, POLICONTUNDIDO.

CONCLUSIÓN: Por lo antes descrito, el menor **V1** representado por **VI**, presenta lesiones físicas externas recientes que, por su naturaleza y causa, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida” (Foja 55).

11.- En oficio SGA/1812/2021, de fecha 19 de julio de 2021, **SP2**, Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, remitió el oficio SGA/COCYCYJR/187/2021, de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual **SP4**, Coordinadora de Oficialías Conciliadoras y Calificadoras y Jueces Rurales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, en lo que interesa, informó:

“... 2.- Requiere fotocopia del tabulador de multas por faltas administrativas aplicable en este municipio de Tapachula, Chiapas. Se

envió boleta de cobro con folio 2337 por la cantidad de \$896.20, el cual, el cobro, se fundamenta en la Ley de Ingresos Municipales, artículo 49 fracción IX numeral 7 y en la UMA⁷, aclarando que no contamos con un tabulador en esta Oficina Conciliadora y Calificadora.

*3.- Asimismo, hago de su conocimiento que con fecha 10 de junio del presente año **APR3**, dejó de ejercer funciones como Oficial Conciliador y Calificador, en esta Oficialía Conciliadora, Calificadora y Jueces Rurales, pero en las fechas antes mencionadas en el punto número 1 de este oficio, el entonces Oficial Conciliador y Calificador rindió informe en tiempo y forma.*

*4.- Anexo copia simple del Libro de Gobierno de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras del municipio de Tapachula, Chiapas, de fecha 09 y 10 de febrero de 2021, donde se encuentra el registro de **V1**" (Fojas 57-61).*

12.- En oficio SSPPCM/DJ/1138/2021, de fecha 29 de julio de 2021 (Fojas 83-84), **APR5**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, remitió fotocopia del oficio 003 de fecha 28 de julio de 2021, a través del cual **APR4**, Médico Legista en turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, informó a este organismo:

*"... **ÚNICO:** Para determinar el aliento etílico al adolescente (sic) V1 el día 10 de febrero de 2021 (sic) me basé en la exploración física del detenido, empleando la inspección de su rostro y semblante, inspección de su mucosa oral en la cual también hice uso de mi sentido del olfato y me percaté del evidente aliento alcohólico, además al explorar las pupilas las encontré midriáticas pero con adecuado reflejo pupilar, también se manifestó su disminución en la concentración al realizarle preguntas sobre su persona, la marcha no fue atáxica pero sí tenía que abrir un poco más el compás de sus piernas para poder caminar en línea recta. Todos estos datos concluyen que el estado etílico del sujeto en cuestión era de aliento alcohólico o bajo los efectos del alcohol sin daños o lesiones" (Foja 85).*

⁷ Unidad de Medida y Actualización.

13.- En oficio FGE/FDH/0188/2023, de fecha 18 de enero de 2023, la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE (Fojas 94-95), remitió fotocopia del oficio FGE.FCC.02542.2023.01, de fecha 16 de enero de 2023, a través del cual **SP10**, Fiscal de Combate a la Corrupción, informó:

“... El estado actual que guarda el **Registro de Atención RA**, es en **Trámite**... informando que los actos posteriores a los indicados en oficio FGE.FCC.02542.2021-06, de fecha 03 de julio de 2021, son los siguientes:
...2.- Se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, designara elementos a su cargo para que realicen patrullajes preventivos y permanentes como medidas de protección a las víctimas **V1** y **V2**, representadas por **VI** por lo que mediante oficio SSPC/UAJ/AVMJ/TGZ/2017/2022 informan que efectúan patrullajes preventivos... anexando formato de la entrevista correspondiente...

7.- Mediante oficio 00453/1314/2022 se giró oficio a **SP11**, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera fotografías escaneadas de **APR1** y **APR2**, Policías Municipales adscritos a la SSPPCM de Tapachula, Chiapas; el cual mediante oficio SESESP/UAJ/0137/2022 de fecha 13 de junio de 2022, remitió informe que rindiera el Director de Información en Seguridad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien informó que debido a las fallas en la infraestructura a nivel nacional en la Base de Datos del Registro Nacional de Personas de Seguridad Pública y en los archivos de esa Dirección, se verificó que **APR1** y **APR2** no cuentan con fotografías.

8.- Mediante oficio 01086/1314/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 se solicitó a **SP12**, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tapachula, informe del Oficial Conciliador y Calificador que se encontraba de turno en la Base Cóndor de la SSPPCM de Tapachula, en horario de 17:00 a 18:00 horas del día 09 de febrero de 2021, debiendo remitir fotocopia legible y certificada del nombramiento y constancia laboral, fotografía escaneada a color y último domicilio; asimismo remitiera el Expediente Administrativo que se originó con motivo del ingreso del adolescente **V1** con fecha 09 de febrero del año 2021, a los separos de la Base Cóndor de la SSPPCM, debiendo adjuntar el Certificado Médico que se le haya practicado al momento de ser ingresado a dichos separos; requerimiento al que se dio cumplimiento en oficio SIND/CJ/104/2022 -

de fecha 08 de diciembre de 2022-. Asimismo... remito copia certificada constante de 365 fojas útiles del Registro de Atención **RA**" (Fojas 96-98).

14.- De las actuaciones contenidas en el Registro de Atención **RA**, resulta pertinente tomar en consideración las siguientes:

14.1.- El Registro de Atención **RA** fue iniciado a las 10:16 horas del día 10 de febrero de 2021 por el Fiscal del MP Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Judicialización de Delitos Graves y No Graves de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, derivado de la comparecencia de **VI**, quien en lo que interesa manifestó:

"... soy madre del menor **VI**, como lo acredito con fotocopia del acta de nacimiento N° 0333 de la Oficialía 01 de Mazatán, Chiapas... así como que soy tía del menor **V2**, quien es hijo de **VI2**, de quien se anexa copia del acta de nacimiento N° 0275 de la Oficialía 01 de Mazatán, Chiapas; ahora bien, el día de ayer 09 de febrero del año en curso, **siendo aproximadamente las 15:00 horas**, cuando me encontraba en mi domicilio ya referido en mis generales, recibí una llamada de mi hijo **VI3**, quien se encontraba en el domicilio de mi señora madre, para decirme que me alistara porque a mi menor hijo **VI** se lo había llevado una patrulla... al llegar a la base -Cóndor- di todos los datos de mi hijo, a quien aún lo estaban ingresando, por lo que me solicitaron realizara un pago por la cantidad de \$896.20 pesos para la liberación de mi menor hijo **VI**, por lo que una vez que me retiré con mi menor hijo, me dijo que **siendo aproximadamente las 15:00 horas**, mi hijo se encontraba en compañía de mi sobrino **V2** sobre la entrada del camino que conduce al Cantón Ojo de Agua, frente al panteón ejidal de Álvaro Obregón, municipio de Tapachula; ambos adolescentes viajan a bordo de una bicicleta y estaban comiendo naranjas, cuando tuvieron a la vista una patrulla de la Policía Municipal que tengo conocimiento que estaba al mando del comandante **APRI**... los menores se encontraban diciendo porqué camino irían, cuando notaron que la patrulla 0378 de la Policía Municipal se regresó y se detuvo... de la unidad bajaron dos elementos que les comenzaron a decir ¿A quién le estás mentando la madre ...? Mi hijo le contestó que a nadie... Mi sobrino **V2** llevaba un machete, ya que venían del rancho, el policía se lo jaló y amenazó con darle un filazo; por lo que ambos menores les dijeron que no estaban insultándolos; el

*segundo elemento de la policía se acercó y le volvió a jalar el machete, por lo que mi sobrino tuvo que hacer a un lado el manubrio para que no lo lastimara; al notar tales actos, por temor mi menor hijo se bajó de la bicicleta y salió corriendo hacia el panteón con la finalidad de resguardarse, cuando escuchó que uno de los policías salió corriendo detrás de él y le gritó que si seguía corriendo le iba a descargar la pistola... cuando mi hijo iba corriendo escuchó cuando el elemento de la policía cortó cartucho... Fue ahí cuando lo esposaron y lo subieron a la unidad y en el trayecto hasta la base lo venían golpeando; mi menor hijo presenta varios moretones en el cuerpo... tal y como lo demuestro con el original del certificado médico expedido por la CLÍNICA BETESDA... y desde este momento tengo temor por la integridad física de mi menor hijo y de mi sobrino, los hago responsables de cualquier daño que les sea causado... presento FORMAL QUERRELLA por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD cometido en agravio de mi menor hijo **V1** y mi sobrino **V2**, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (Fojas 102-104).*

14.2.- En constancia ministerial, de fecha 18 de febrero de 2021, a las 10:50 horas, la Fiscal del MP **SP6**, hizo constar la comparecencia de **VI**, para exhibir 08 fotografías a color en las que se aprecian las lesiones de **V1** (Fojas 118-120).

14.3.- En oficio 1206/DGPE/CRFC/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, **SP13**, Agente de la Policía Especializada de la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa, informó al Fiscal del MP Investigador, en lo que interesa:

*"... El suscrito me constituí en el lugar de los hechos, mismo que se ubica en la entrada del camino que conduce al Cantón Ojo de Agua, frente al panteón ejidal de Álvaro Obregón, municipio de Tapachula, haciéndome acompañar de la señora **VI** y el menor de edad **V1**... por lo que una vez presente en el lugar se procede a la toma de placas fotográficas, anexándose estas al presente informe. Los menores (sic) refieren haberse detenido en el lugar de los hechos a fin de comer unas naranjas. Al momento de la inspección se observan restos de cáscaras secas de naranja. Asimismo, señalan el lugar donde se realizó la **DETENCIÓN** del menor **V1**, esto es, en el camino que conduce al Cantón*

Ojo de Agua, a 100m aproximadamente de la carretera Mazatán-Tapachula..." (Fojas 122-125).

14.4.- El 11 de febrero de 2021 a las 18:36 horas, el Agente de la Policía Especializada **SP13**, Agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa, entrevistó a **VI2**, quien en lo que interesa manifestó:

*"Me encuentro presente ante esta autoridad... en representación de mi hijo **V2**, quien fuera víctima del delito de abuso de autoridad, cometido por elementos de la policía municipal de Tapachula... el día martes 09 de febrero de 2021 yo me encontraba trabajando, por el tipo de trabajo que desempeño no me es posible mantener comunicación con mi familia... el día miércoles 10 de febrero de 2021 al salir del trabajo... al llegar a mi casa encontré llorando a mi mamá, la señora **E**... diciéndome que mi **V2** había ido a Tapachula junto con su tía **VI** y su primo **VI1** para poner una denuncia en la Fiscalía... mi mamá me dijo que a los niños **VI1** y **V2** el día 09 de febrero de 2021 los había golpeado la policía municipal... le marqué a **VI** y me dijo que estaban en la Fiscalía de Akishino... Al llegar, mi hermana, mi sobrino y mi hijo **V2**, ya estaban fuera de la Fiscalía... al contarme lo que había pasado comenzaron a llorar... diciéndome **V2** que ese día martes 09 de febrero de 2021 habían ido a trabajar al rancho de mi papá... al terminar tomaron sus bicicletas y se vinieron por el camino de terracería de Ojo de Agua hacia Álvaro Obregón, pero al llegar al panteón donde termina la carretera de terracería y se encuentra la carretera -asfaltada- se detuvieron para comer unas naranjas, y que su primo **VI1** había agarrado el machete para pelar las naranjas; **VI1** con el machete en la mano y pelando una naranja, le estaba preguntando -a **V2**- que por dónde se iban a la casa, si por la carretera o por el camino que está el vivero, pero que su primo **VI1** tenía el machete en la mano y con esa mano señalaba los caminos entre los cuales escogerían para ir; fue en eso que una patrulla de la policía municipal que venía sobre la carretera de Obregón a Mazatán, pasó de largo; de 15 a 20 minutos después la patrulla regresó y se detuvo frente a ellos, ya estaban comiendo los últimos pedacitos de naranja y el machete ya estaba guardado en la bicicleta; de la patrulla se bajó el copiloto y comenzó a insultarlos, pero más se dirigía a su primo **VI1**... entre los dos policías quisieron esposar a su primo **VI1**, quien salió corriendo por*

*el miedo por el camino de terracería hacia el rancho; el policía -copiloto- que había bajado primero de la patrulla lo persiguió, sacó su pistola y la acerrojó, apuntándole a su primo **V1** le gritaba ¡Párate hijo de tu puta madre! El otro policía que manejaba la patrulla tomó nuevamente el machete de la bicicleta de mi **V2** y... lo guardó en la patrulla; de ahí encendió la patrulla y fue a seguir a su primo, más adelante le atravesó la patrulla, se bajó y **sacó un arma larga apuntándole a su primo**, y que **V2 alcanzó a ver como los policías le pegaban** y lo subieron a la cabina de la patrulla; al pasar donde habían dejado a mi hijo, el policía que iba de copiloto le dijo que se llevara las bicicletas o ellos se las llevaban... Es mi deseo presentar querrela formal en contra de los elementos de la policía municipal..." (Fojas 126-131).*

14.5.- El 09 de marzo de 2021 a las 11:00 horas, acompañado de **VI** y de la Psicóloga adscrita a la Fiscalía **SP9**, compareció **V2**, ante la Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, quien en lo que interesa manifestó:

*"... el día 09 de febrero de 2021, entre las 08:00 y 09:00 de la mañana, fui al rancho de mi abuelo con mi primo **V1**... salimos de Álvaro Obregón para dirigirnos al rancho Ojo de Agua; como mi abuelo es de la tercera edad, casi todos los días le vamos a ayudar; después de ayudarlo pasamos a la casa de mi tía **B** quien nos regaló unas naranjas; nos venimos en nuestras bicicletas con mi primo y de ahí pasamos a la tienda de una tía de nombre*

***G** sin recordar sus apellidos, y compramos unas sabritas; ya veníamos de regreso... eran como las 14:00 horas, y cuando íbamos por la carretera que está por el panteón... saqué un machete y se lo di a mi primo para que pelara las naranjas, y me señaló con el machete para dónde íbamos a agarrar, si para donde mi abuelita por la carretera o con mi tía por la terracería; en ese instante pasó una patrulla, nos vio y pensaron raro, porque mi primo estaba señalando con el machete para dónde íbamos a ir y creo que pensaron que... les estábamos haciendo señas, ya que se regresaron, se pararon frente a nuestras bicicletas y nos taparon el camino... los policías nos dijeron que sacáramos el machete, pero ellos lo sacaron de mi bicicleta bruscamente porque casi me cortan la mano, y nos dijeron ¡QUE PUTA MADRE HACEN SEÑALANDO CON EL MACHETE! Nosotros les dijimos que no habíamos hecho nada y que*

éramos menores de edad, y nos respondieron ... Y que con el mismo machete nos iba a dar. Nosotros no les hicimos caso, me regresó mi machete y lo trabé en mi bicicleta. **Ya se iban a ir y mi primo me dijo que tomara foto al número de patrulla, y como los policías lo escucharon, se enojaron y regresaron queriéndolo esposar... y como mi primo no se dejó porque no estábamos haciendo nada, se zafó de ellos y corrió, pero el policía copiloto sacó el arma, cortó cartucho, le apuntó y le [amenazó con dispararle]** En lo que el policía fue persiguiendo a mi primo, el otro que iba manejando se quedó ahí conmigo; como yo tenía el machete en la bicicleta pensó que lo iba a sacar, se me aventó y sacó rápidamente mi machete que tenía guardado en mi bicicleta y por poco me corta la mano nuevamente... el policía trabó el machete atrás del asiento de la patrulla, encendió la camioneta y le fue a tapar el camino a mi primo; y mientras le gritaban a mi primo que se parara, **el otro policía sacó la metralleta, mi primo se quedó quieto y dejó que lo agarraran... y cuando lo tenían esposado le comenzaron a dar de rodillazos metiéndolo a la camioneta;** después se dirigieron a mí y me dijeron ¿TE VAS A LLEVAR LAS BICICLETAS O ME LAS LLEVO YO? Pero les dije que yo me las llevaba... le marqué a mi primo **VI3**, diciéndole que los policías se habían llevado a su hermano **VI** y que le avisara rápido a **VI...**" (Fojas 141-143).

14.6.- El 09 de marzo de 2021 a las 12:00 horas, acompañado de **VI** y de la Psicóloga adscrita a la Fiscalía, **SP9**, compareció el adolescente **VI1**, ante la Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, quien en lo que interesa manifestó:

"... en el mes de febrero de 2021, no recordando en estos momentos el día exacto, pero fue en los primeros días del mes de febrero; aproximadamente a las 09:00 de la mañana, fuimos al rancho de mi abuelo **F** con mi primo **V2**; salimos de Álvaro Obregón para dirigirnos al rancho Ojo de Agua; como mi abuelo es de la tercera edad lo vamos a ayudar, y después de ayudarlo, **como a las 14:00 horas**, pasamos a comprar unas sabritas, después pasamos a la casa de mi tía **B** quien nos regaló unas naranjas... Después nos fuimos a bordo de nuestras bicicletas y ya en la entrada del panteón nos paramos a pelar nuestras naranjas y le pedí el machete a mi primo; como yo tenía las manos ocupadas, una con la naranja y la otra con el machete, le comencé a

*decir a mi primo si nos íbamos con **VI** o nos íbamos donde mamá **E** que es mi abuela... le señalaba con el machete las direcciones; en eso pasó una patrulla, ya nos veníamos con mi primo, nos estábamos acabando unos pedacitos de naranja; de pronto se nos atravesó la patrulla... y el copiloto comenzó a insultar y decirme ¿A QUIÉN LE ESTABAS HACIENDO DE SEÑAS [CON EL MACHETE]? Yo le dije que a nadie... El copiloto sacó el machete de mi primo de su bicicleta y casi le corta la mano, me [amenazó diciendo] ¿quieres probar el machete...? Le dije que éramos menores de edad y replicó [que no le importaba]. Nos seguía insultando e insultando y le preguntábamos qué era lo que estábamos haciendo, y me gritaba [que me callara] Después ya no les dijimos nada y se dieron la vuelta; pero en ese instante le dije a mi primo que le tomara fotos a la patrulla, los policías como que lo escucharon y se dieron vuelta; el policía copiloto me quiso esposar y el chofer se me aventó a quererme agarrar, me hice a un lado y salí corriendo; el copiloto que me estaba gritando sacó su arma y cortó cartucho, diciéndome ¡te detienes o te descargo la pistola! Pero yo seguí corriendo y miraba hacia atrás sin detenerme; el policía me seguía gritando que me iba a disparar, recogí una piedra y le dije que no me disparara porque era menor de edad, me dijo que le valía que fuera menor de edad; el chofer sacó la metralleta y me apuntó, me dijo que esa me descargaría porque sonaba más chingón y el otro policía no me dejaba de apuntar; me pidió las manos y me puso las esposas, me comenzó a pegar y me subió a la patrulla, me dio de rodillazos, sentí un rodillazo en la costilla, en la cabeza, en el estómago, igual me daba de puñetazos en todo mi cuerpo; donde estaba mi primo parado le preguntaron si él se llevaría las bicicletas o ellos se las llevaban... me llevaron y me seguía pegando el copiloto, después se cansó de pegarme y comenzó a ahorcarme; me seguía diciendo groserías, me seguía pegando y me seguía ahorcando, después sacó su arma y me dijo que el -cargador- lo tenía lleno de balas... que iban a acabar en mi cuerpo; También me comenzó a dar de talonazos en mis pies... yo iba descalzo, y me seguía pegando. Cuando íbamos por Viva México me dejó de pegar porque había varios policías, y me comenzó a decir que si ellos querían me metían muchos años en la cárcel, porque tenían muchos reportes de robo de motocicletas, y también me dijeron que si ellos querían le pegaban con el machete a su patrulla y que me acusarían de daños; pero ya no les decía nada porque tenía miedo que me siguieran pegando; me preguntaban de dónde era, les dije que de*

Obregón y me dijeron que me tendrían vigilado; después me llevaron a la base que está en Los Cerritos, aquí en Tapachula; al llegar a la base un señor me preguntó qué era lo que había hecho, le dije que nada, me replicó que si no hubiera hecho nada no me hubieran llevado detenido; después me bajaron del carro y me llevaron por un estacionamiento; ahí un señor me comenzó a decir cosas de su vida, después llegó un señor güerito y me dijo que yo era el macheterito, le dije que no, y me comenzó a decir que sin el machete yo no le aguantaría los puños y que nada más por nomás no me hubieran llevado; el señor miró que mis manos tenían sangre, me quitó las esposas y me llevaron a los separos, pero antes le dijo al policía que me venía pegando que yo estaba bien alto y que cuando yo tuviera la edad del señor sería más alto, y el policía que me venía pegando dijo que cuando yo tuviera la edad del señor ya estaría en los cielos; después me tomaron fotos y me metieron a una celda donde había 05 chavos... estuve como 03 horas encerrado, después llegó VI y me sacó..." (Fojas 144-147).

14.7.- Mediante oficio asignado 4832/2021, de fecha 19 de abril de 2021, **SP9**, Perita Psicóloga adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa, emitió Dictamen Psicológico de **V1**, en el que precisó lo siguiente:

*"... **DISCUSIÓN FORENSE.** Se trata de adolescente del sexo masculino de edad aparente igual a la cronológica, físicamente íntegro... durante la toma de declaración se presentó con signos y facies características de preocupación, ansiedad -movimiento de manos-, presentó tono de voz normal y buena actitud ante la elaboración del test psicológico. Proyecta adecuada orientación en las esferas cognitivas de persona, tiempo y espacio, de acuerdo a su edad... La volición -voluntad- y la conación -acción- para realizar actividades habituales al momento se encuentran conservadas y al momento de la valoración psicológica presentó buena actitud, refiriendo el adolescente "que le da mucho miedo, que todo el tiempo recuerda la escena" ... Presenta indicativos de tensión, preocupación, indefensión personal, agresividad reprimida que le llevan a estar en un ambiente hostil, necesitando liberarse de tensiones emocionales.
CONCLUSIÓN... en cuanto a su condición de víctima V1 presenta indicativos de tensión, preocupación, agresividad reprimida, indefensión*

personal, presentándosele un ambiente hostil en el cual necesita liberarse de tensiones emocionales, para poder tener un mejor desarrollo psicoemocional y poder disminuir sus síntomas. Se le sugiere apoyo psicológico". (Fojas 177-180).

14.8.- Mediante oficio asignado 4835/2021, de fecha 19 de abril de 2021, **SP9**, Perita Psicóloga adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa, emitió Dictamen Psicológico del adolescente **V2**, en el que, en lo que interesa, refirió:

*"... **DISCUSIÓN FORENSE.** Se trata de adolescente del sexo masculino de edad aparente igual a la cronológica, físicamente íntegro... durante la toma de declaración se presentó con signos y facies características de preocupación, presentó tono de voz normal y buena actitud ante la elaboración del test psicológico. Proyecta adecuada orientación en las esferas cognitivas de persona, tiempo y espacio, de acuerdo a su edad... La volición -voluntad- y la conación -acción- para realizar actividades habituales al momento se encuentran conservadas y al momento de la valoración psicológica presentó buena actitud, refiriendo el adolescente sentirse temeroso, 'cuando veo a un policía me cuesta para dormir' (sic)... Presenta indicativos de tensión, preocupación, indefensión personal, agresividad reprimida que lo llevan a estar en un ambiente hostil, por lo que necesita liberarse de tensiones emocionales.*

CONCLUSIÓN. ... en cuanto a su condición de víctima el adolescente V2 presenta indicativos de tensión, preocupación, agresividad reprimida, indefensión personal, presentándosele un ambiente hostil en el cual necesita liberarse de tensiones emocionales, para poder tener un mejor desarrollo psicoemocional y poder disminuir sus síntomas. Se le sugiere apoyo psicológico". (Fojas 184-186).

14.9.- Por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2021, el Fiscal de Distrito Fronterizo Costa autorizó la remisión del Registro de Atención **RA**, -declinación- POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y ESPECIALIDAD DE LA MATERIA, a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, por lo que a través del oficio FGE.FCC.01733.2021.05, de fecha 20 de mayo de 2021, el Subdirector de la Fiscalía de Combate a la Corrupción (FCC), remitió

el citado Registro de Atención constante de 096 fojas útiles, para su radicación, a **SP14**, Fiscal del MP Investigadora 09 de la FCC (Fojas 187-196).

14.10.- En oficio 00199/1314/2021, de fecha 02 de julio de 2021, **SP14** solicitó al encargado de la Comandancia Operativa de la Policía Especializada, lo siguiente:

*“... Realice actos de investigación idóneos, pertinentes y útiles, que permitan acreditar el hecho que la ley señala como constitutivo del delito de **Lesiones, Abuso de Autoridad y los que resulten...** con la debida diligencia que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra, exacta, suficiente, de utilidad y orientada al esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito... Cabe señalar que conforme a las disposiciones comunes a la investigación que señalan los artículos 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles, que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito...”* (Fojas 204-205).

14.11.- En oficio CO/1870/2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, **SP15**, agente de la Policía Especializada, informó a **SP14**, Fiscal del Ministerio Público 09 de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, en lo que interesa:

*“... Con fecha 26 de octubre de 2021 me constituí en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula... procedí a dirigirme a la oficialía de Conciliación con la finalidad de entrevistar voluntariamente a **APR3**, en relación a la puesta a disposición que recibió el 09 de febrero de 2021... fui atendido por una persona del sexo femenino... negándose a proporcionar su nombre... quien me manifestó que desde hace meses **APR3** ya no laboraba en esa Secretaría, ignorando el lugar donde labora a la fecha...”* (Fojas 287-288).

14.12.- En oficio SSPPCM/DJ/0209/2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, **APR5**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, Informó a **SP15**, agente de la Policía Especializada, que en

los archivos de esa Secretaría, no se cuenta con Expediente Administrativo de **V1**, por lo que remitió copia certificada del Informe Policial Homologado y Tarjeta Informativa constantes de 05 fojas útiles, signados por el policía **APR1**, en relación a la detención de **V1** el 09 de febrero de 2021 (Foja 289).

14.13.- En oficio SIND/CJ/104/2022, de fecha 08 de diciembre de 2022, **SP12**, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas, informó a **SP14**, Fiscal del Ministerio Público Investigadora 09 de la FCC,⁸ lo siguiente:

*“... 1.- En cuanto a... **APR3**... desde el 01 de octubre de 2015 se encuentra laborando con la categoría de profesionista ‘C’ adscrito a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Ayuntamiento, para lo cual se adjunta fotografía escaneada a color y el original de la constancia laboral de **APR3**.*

*2.- Respecto al informe del nombre del Oficial Conciliador y Calificador que se encontraba de turno en la Base Cóndor de la SSPPCM, en el horario de 17:00 a 18:00 horas del 09 de febrero de 2021, me permito informarle que en dicho horario y fecha se encontraba de turno **APR3**...*

*3.- Finalmente, se remiten copias legibles y debidamente certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tapachula, constantes de 08 fojas útiles del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la detención de **V1**, que se integra de los siguientes documentos:*

*A).- Libro de Gobierno de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras del municipio de Tapachula, reporte diario del 09 de febrero de 2021 de la Base Cóndor, donde aparece que a las 17:25 horas, fue puesto a disposición **V1** del Oficial Conciliador y Calificador **APR3**.*

*B).- Informe Policial Homologado signado por **APR1**, Policía Segundo de la SSPPCM de Tapachula, donde refiere que aproximadamente a las 16:15 horas del 09 de febrero de 2021, a la altura de la calle principal de Álvaro Obregón, municipio de Tapachula, se procedió al aseguramiento de una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de **V1**.*

*C).- Dictamen médico de integridad física, lesiones, estado físico y estado etílico, practicado en el consultorio médico de la SSPPCM en la Base Cóndor, a **V1**” (Fojas 451-464).*

⁸ Fiscalía de combate a la Corrupción.

15.- En acta circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2023, una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que sostuvo conversación telefónica con **VI** y **VI2**, quienes manifestaron que no quisieron presentar a valoración médica a **V2** -en el Registro de Atención **RA**- por no considerarlo necesario, ya que no fue golpeado y tampoco lo llevaron detenido. Sin embargo, a valoración psicológica sí se presentaron los dos adolescentes -**V1** y **V2**- (Fojas 466-467).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

16.- Por acuerdo de fecha 10 de febrero de 2021, este organismo público de derechos humanos determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, por parte de elementos de la Policía Municipal y Oficial Conciliador Calificador de Tapachula, Chiapas, consistentes en “detención arbitraria, vulneración del derecho al debido proceso en agravio de menores de edad; uso desproporcionado e indebido de la fuerza, amenazas e intimidación” (Sic).

17.- Con motivo de los hechos, el Fiscal del MP Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Judicialización de Delitos Graves y No Graves de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa inició el Registro de Atención **RA** a las 10:16 horas del día 10 de febrero de 2021.

18.- Por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2021, el Fiscal de Distrito Fronterizo Costa autorizó la remisión del Registro de Atención **RA**, -declinación- POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y ESPECIALIDAD DE LA MATERIA, a la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

19.- En virtud del oficio FGE/FDH/0188/2023, de fecha 18 de enero de 2023, la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE informó a esta CEDH que el estatus actual del Registro de Atención **RA** es: en trámite.

IV.- OBSERVACIONES.

20.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para

conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

21.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que sean provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.⁹

22.- Es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional por un lado se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

23.- De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, los cuales serán valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH), este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1** y **V2**. Específicamente, fue posible constatar la violación al principio del interés

⁹ Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que `Autoridad responsable´ es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

superior de la niñez y de legalidad; así como la afectación de los derechos humanos a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

24.- El principio del interés superior de la niñez se encuentra establecido en el artículo 4o., noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La norma constitucional aludida prevé lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

25.- En análogos términos, el artículo 3o., punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

26.- Es importante referir que el interés superior de la niñez (ISN) representa una consideración primordial que irradia a todos los derechos humanos reconocidos a favor de niñas, niños y adolescentes (NNA) y, al mismo tiempo, constituye una directriz que debe orientar las actuaciones estatales y todas las medidas que los involucren. La relevancia y necesidad de garantizar el mencionado principio radica en sus fines, los cuales se dirigen a proteger y garantizar el desarrollo de NNA para que puedan disfrutar libre y plenamente de todos sus derechos.¹⁰

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 1.

27.- A la anterior afirmación cabe añadir que, debido al periodo de desarrollo, evolución de las facultades y madurez física y mental de NNA, les corresponde una protección y cuidados especiales por parte de la sociedad, y de las instituciones públicas y privadas. Esta protección reforzada está reconocida en diversos instrumentos internacionales, así como en los ordenamientos jurídicos de fuente doméstica, y deriva precisamente de la especial condición de las infancias y adolescencias.

28.- Ahora, acerca de la función del ISN la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que tiene carácter bidimensional, es decir, tiene, por un lado, una finalidad justificativa y, por otra parte, un propósito directivo en tanto principio normativo. En tal virtud, la SCJN considera que “sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de NNA; [y, complementariamente,] su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no sólo respecto de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de NNA”.¹¹

29.- Por su parte, el órgano creado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño explícitamente ha señalado que el concepto del ISN posee triple naturaleza, la cual se proyecta como un 1) derecho sustantivo; b) una guía interpretativa y, c) una norma de procedimiento. A tal virtud, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño precisa lo siguiente:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, 2021, p. 42.

Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.¹²

30.- En suma, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para sus derechos.¹³

31.- Con el propósito de verificar las múltiples violaciones de las libertades fundamentales de **V1** y **V2**, este organismo público de derechos humanos procederá a evaluar los hechos y los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/121/2021**, contrastándolos con el principio del Interés Superior de la Niñez y las obligaciones establecidas en el corpus normativo de protección de derechos de NNA. La operatividad del mencionado principio a favor de **V1** y **V2** parte de su especial condición de

¹² Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14... op. cit.*, párr. 6.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar... op. cit.*, p. 43.

adolescentes,¹⁴ la cual pudo verificarse a través de las actas de nacimiento de cada uno (evidencias 9 y 14.1 de la presente recomendación).

a) Derecho humano a la integridad personal interrelacionado con el principio del interés superior de la niñez.

32.- En principio, es importante reafirmar que las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos reconocidos a favor de cualquier persona; sin embargo, existe por parte de los agentes estatales y de la sociedad en su conjunto, la necesidad de asegurarles una protección especial y reforzada.

33.- Sobre el derecho humano a la integridad personal de NNA, conviene aclarar que no se encuentra explícitamente reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CDN). No obstante, el derecho en comento puede inferirse de otras normas y principios reconocidas en el mencionado tratado. A tal virtud, el artículo 27.1 prevé que “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

34.- En sentido más fuerte, el artículo 37, inciso a) de la mencionada Convención establece a cargo de los Estados Partes la obligación de que “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En consecuencia, “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (artículo 3.2 de la CDN).

35.- De modo complementario, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. El precepto transcrito debe vincularse con el contenido del artículo 5o. de este instrumento regional, el cual mandata que

¹⁴ De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son “... adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

36.- Por lo que atañe al régimen jurídico doméstico, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce y vincula dos derechos esenciales, a saber: el derecho de acceso a una vida libre de violencia y la relativa a la integridad personal de NNA. En este marco, el artículo 46 de la referida legislación ordena que: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

37.- Antes de iniciar el desarrollo argumentativo tendente a verificar la vulneración del derecho a la integridad personal de los adolescentes **V1** y **V2**, es importante resaltar que **APR1** y **APR2**, agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, infringieron la obligación común de `respeto` que todas las autoridades del Estado deben observar. La referida obligación impone a los agentes del Estado abstenerse de interferir en el goce y disfrute de las libertades fundamentales de las personas. En el presente caso, el ISN y la obligación de respeto imponían a **APR1** y **APR2** proteger de manera reforzada los derechos a la libertad personal y a la integridad personal de **V1** y el derecho humano a la integridad personal **V2**.

38.- En torno al alcance de la obligación de respetar los derechos humanos, los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF) han interpretado lo siguiente:

“... [la obligación general de respetar] puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los

*particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos [...]”.*¹⁵

39.- Así pues, es importante resaltar que la observancia del interés superior de los adolescentes debió realizarse estrictamente desde el primer contacto que hubo entre ellos y los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tapachula. Sobre este punto es importante considerar que la tarjeta informativa de **APR1** indica que el día 9 de febrero de 2021, aproximadamente a las 16:15 horas **APR1** y **APR2**, se encontraban “realizando recorridos en prevención del delito a la altura de la calle principal del ejido Álvaro Obregón... a la altura del panteón, cuando tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, que se encontraba alterando el orden en la vía pública molestando a los transeúntes, por lo que le ordené al policía chofer [**APR2**] que detuviera la marcha de la unidad oficial [SSPPCM-0398], para dirigirnos a la persona e indicarle que se retirara del lugar, a lo que hizo caso omiso poniéndose agresivo, por lo que siendo aproximadamente las 16:20 horas procedimos a su formal detención...” (Sic).¹⁶

40.- Con relación a lo anterior, es importante subrayar que, en su informe rendido ante esta CEDH,¹⁷ **APR1** incluyó otros datos que no fueron precisados en la tarjeta informativa antes expuesta, a saber: 1) que tuvo a la vista a dos personas del sexo masculino; 2) que una de esas personas (**V1**) portaba “un machete”; 3) que el arribo de los elementos de la Policía Municipal **APR1** y **APR2** al lugar de los hechos estuvo motivado por una denuncia anónima por la posible comisión de amenazas; 4) que la persona que portaba “el machete” (arma punzocortante) los amagó “haciendo maniobras”; 5) frente a ese supuesto amago o amenaza, el agente **APR2** bajó de la patrulla para auxiliarlo; 6) que el agresor –**V1**– arrojó el arma punzocortante a causa de “verse rodeado” por los agentes de la Policía Municipal.¹⁸

¹⁵ Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2257.

¹⁶ Evidencia 3.1.

¹⁷ Informe de fecha 22 de febrero de 2021 relativo a los hechos de la queja.

¹⁸ A fin de evitar repeticiones innecesarias basta señalar que el informe rendido a este organismo el 22 de febrero de 2021 por el agente de la Policía Municipal **APR2**, es idéntico en contenido al informe remitido por **APR1**.

41.- En contraste, **V1** manifestó en comparecencia ante este organismo público de derechos humanos que el día 9 de febrero de 2021 él y **V2** se detuvieron a comer unas naranjas en la entrada del panteón en el ejido Álvaro Obregón, para pelar las naranjas empleó el machete que llevaba, mismo que usó antes para realizar labores de limpieza en el rancho de su abuelo. Importa precisar que **V1** señaló que alrededor de las 14:30 horas “pasó una patrulla de la Policía Municipal”; y aproximadamente 10 minutos después, la patrulla regresó al punto donde ellos se encontraban. Entonces, “se bajó un elemento que venía de copiloto [**APR1**], quien con palabras groseras me empezó a decir que por qué levantaba yo el machete, por lo que al ver la actitud del policía le dije a mi primo que tomara el número de patrulla y las placas...”.

42.- El adolescente **V1** añadió que, **APR1** “se vino enfrente de nosotros y con lujo de violencia sacó el machete que ya teníamos guardado en el cuadro de la bicicleta de mi primo [**V2**], con el cual nos amenazó...”. Asimismo, **V1** mencionó que **APR2** bajó de la patrulla y también los amenazó. Por tal motivo, **V1** pidió a **V2** que registrara los números de placa y de patrulla. De la declaración es importante destacar que entre **APR1** y **APR2** intentaron someter a **V1**, pero éste logro zafarse y salió corriendo, en consecuencia, los agentes de la Policía Municipal amenazaron a **V1** con sus armas y el empleo de la fuerza letal. El miedo obligó a **V1** a detenerse y en ese momento les indicó a **APR1** y **APR2** que era menor de edad. Su condición de menor no fue tomada en cuenta por los agentes de la Policía Municipal y enseguida lo esposaron, lo subieron a la cabina de la patrulla y adentro continuaron ejerciendo violencia¹⁹ (física y mental) en su contra.²⁰

¹⁹ La noción de violencia empleada en el presente instrumento recomendatorio es recogida del artículo 19.1 de la CDN y comprende “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. Al respecto, es importante señalar que coincide con la definición utilizada por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 13 relativa al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” (2011).

²⁰ Con el propósito de no distorsionar la declaración de **V1** se considera conveniente transcribirla, a saber:

“... de pronto se me vinieron encima los dos policías, quienes me quisieron poner las esposas, pero como yo no había hecho nada me les logré zafar y salí corriendo, pero me apuntaron con sus armas, diciéndome que si no me paraba me descargarían sus armas. Me dio miedo, me detuve y me alcanzaron, por lo que les dije que era menor de edad; me dijeron que eso les valía madres y me esposaron de las manos bien fuerte, subiéndome a la cabina de la camioneta, donde me empezaron a dar de puñetazos en el estómago y en la cabeza, así

43.- La declaración de **V1** se refuerza con el testimonio de **V2**, a través del cual puso de conocimiento que el día 9 de febrero de 2021, poco después de las 15:00 horas llegó una patrulla (unidad SSPPCM-0398) al punto donde él y su primo **V1** se encontraban (entrada del Panteón en el ejido Álvaro Obregón), de ella bajó **APR1** y comenzó a insultarlos, según la persona que rindió el testimonio, porque “lo señalábamos con el machete”. Luego, bajó el segundo agente de la Policía Municipal (**APR2**) y también los violentó emocionalmente. Por tal razón, **V1** le pidió que registrara los números de placa y de patrulla. Enseguida, los agentes policiales municipales intentaron esposar a **V1**, éste logró eludirlos y por este motivo los elementos policiales “le cortaron cartucho y le apuntaron”. **V1** fue sometido, golpeado y después se lo llevaron en la patrulla.

44.- Con relación a lo arriba expuesto, la primera inferencia que puede desprenderse es que **APR1** y **APR2**, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, estuvieron presentes el día y en lugar de los hechos.

45.- La segunda consideración atañe al incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Tratándose de NNA, es importante analizar las posibles hipótesis fácticas; aun cuando, como será expuesto más adelante, con apoyo en la prueba circunstancial, esta CEDH determinó que las manifestaciones de **V1** y **V2** tienen un elevado grado de fiabilidad y veracidad respecto de los hechos victimizantes ocurridos el 9 de febrero de 2021.

46.- De acuerdo con lo narrado por **V1** y **V2**, es posible sostener que los agentes policiales municipales actuaron en contravención a los principios que rigen el uso de la fuerza, a saber: absoluta necesidad, legalidad, prevención y

*como rodillazos, ahorcándome con su brazo por lo que casi me asfixiaba; yo les decía que me dejaran, haciéndome llorar; y como burla me volvían a mostrar sus armas diciéndome que me las descargarían; en el camino me seguían pegando, yo hasta les pedí disculpas pero ellos no aceptaron mis disculpas, me dijeron que me podían culpar de varios delitos y con el machete me pondrían a disposición, **llevándome a la base de la Policía Municipal que está por Los Cerritos como a las 16:00 horas...**” (punto 1 del apartado de hechos de la presente recomendación).*

proporcionalidad,²¹ los cuales están correlacionados con los niveles del uso de la fuerza que establece el artículo 11 de la ley en cita.²² En el presente caso, **V1** declaró ante esta CEDH y ante personal de la Fiscalía General del Estado que los elementos policiales le colocaron esposas al momento de la detención.²³ Aunado a estas afirmaciones, el certificado médico de **C** señala que respecto de **V1** observó “laceraciones y hematomas por el uso de las esposas”²⁴ y la fe de integridad física realizada a **V1** por personal fedatario de esta institución refiere “...escoriación en ambas manos a la altura de las muñecas de aproximadamente 2cm cada una...”.²⁵

47.- Con apoyo en estos indicios, puede presumirse que los agentes de la Policía Municipal emplearon esposas, es decir, “armas incapacitantes menos letales a fin de someter la resistencia activa de una persona”, a pesar de que **APRI** explícitamente manifestó que “...al verse rodeado [**V1**] optó por tirar el

²¹ Sobre el particular, el artículo 4o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza prescribe lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza...”.

²² “Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente; II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad”.

²³ Ver punto 1 del apartado de hechos y evidencia 14.5.

²⁴ Evidencia 6.1.

²⁵ Punto 1 del apartado de hechos.

machete al suelo...”, esto conlleva que, al momento de colocar las esposas, no se actualizaba la supuesta resistencia activa²⁶ por parte de **V1**. El respeto al ISN, en la vertiente de regla de procedimiento, obligaba a que los agentes **APR1** y **APR2** cumplieran de manera estricta con el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el cual atañe al orden que deben agotar las instituciones de seguridad pública por cada uno de los distintos niveles del uso de la fuerza.

48.- En este contexto, los agentes de la Policía Municipal de Tapachula quebrantaron la obligación fijada en el artículo 5o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual corresponde al uso de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos. Dicha obligación adquiere un sentido fuerte y debió ser tomada como una consideración primordial debido a que el uso de la fuerza ejercido por **APR1** y **APR2** estuvo dirigido a dos adolescentes -con especial intensidad respecto de **V1**-. De ahí que la porción normativa del artículo 8o. de la ley referida prevé que “Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes [...]”.

49.- Por otra parte, centrada la atención en el contenido del derecho a la integridad personal, el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que se encuentra conformado por tres componentes: físico, psíquico y moral. En el presente caso, los medios de prueba que obran en el expediente de queja CEDH/121/2021 permiten verificar que elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula (**APR1** y **APR2**) produjeron la afectación del principio del ISN interrelacionado con el derecho a la integridad personal, concretamente la integridad física y psíquica de **V1** y a la integridad mental o psíquica en perjuicio de **V2**.

50.- A efectos de acreditar la vulneración de la dimensión física del derecho humano a la integridad personal de **V1**, este organismo de promoción y protección de derechos humanos tomó en cuenta los siguientes medios de

²⁶ De acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la resistencia activa implica una “conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por [los agentes de seguridad pública]” (Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 10, fracción I).

convicción: a) declaración de **V1** sobre los hechos materia de la queja (punto 1 del apartado de hechos de la presente recomendación); b) fe pública de la integridad física de **V1** por parte de una persona visitadora adjunta de esta CEDH;²⁷ c) testimonio de **V2** respecto de los hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2021;²⁸ d) certificado médico expedido por **C**, de fecha 9 de febrero de 2021;²⁹ e) dictamen médico emitido por **SP7**, Perito Médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, de fecha 10 de febrero de 2021;³⁰ f) narración de hechos de **V2** ante el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en presencia de la Psicóloga **SP9** adscrita a ese órgano de investigación, y en compañía de **VI**;³¹ g) narración de hechos de **V1** ante el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en presencia de la Psicóloga **SP9** adscrita a ese órgano de investigación, y en compañía de **VI**.³²

51.- De los anteriores medios probatorios es importante destacar dos de ellos: a) certificado médico expedido por **C**, de fecha 9 de febrero de 2021, en el que hizo constar múltiples alteraciones a la salud de **V1**,³³ y b) dictamen médico emitido por **SP7**, Perito Médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en virtud del cual certificó que, a las 11:30 horas del día 10 de febrero de 2021, **V1** fue encontrado "Policontundido", y concluyó que "el menor **V1**, representado por **VI**, presenta

²⁷ Punto 1 del apartado de hechos del presente instrumento recomendatorio.

²⁸ *Ídem*.

²⁹ Evidencia 6.1 de la presente recomendación.

³⁰ Evidencia 10.1 de la presente recomendación.

³¹ Comparecencia realizada en fecha 9 de marzo de 2021 -evidencia 14.5 de la presente recomendación-.

³² Comparecencia realizada en fecha 9 de marzo de 2021 -evidencia 14.6 de la presente recomendación-.

³³ Respecto de la salud de **V1**, el médico de la clínica BETESDA certificó las siguientes lesiones y síntomas: "1. Contusión en cráneo en área parieto occipital izquierda; 2. En brazo derecho en área del codo se observa hematoma de 2cm; 3. En la espalda se observa herida abrasiva de 2cm. Se observan múltiples hematomas; 4. En parrilla costal izquierda se observa hematoma de 1.5cm, dolor moderado a la palpación en toda el área; 5. Mano derecha e izquierda en área de la muñeca se observan laceraciones y hematomas por el uso de las esposas; 6. Pie izquierdo en área de la rodilla hematoma de 2.5cm; 7. En la rodilla derecha se observan dos laceraciones de 6 y 4cm respectivamente; 8. En pie derecho laceración en dedo medio de 2cm y en pliegue interdigital dedo anular se observa hematoma de 1cm" (evidencia 6.1).

lesiones físicas externas recientes que, por su naturaleza y causa, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida”.

52.- Los anteriores instrumentos de prueba, controvierten el contenido del dictamen médico realizado a **V1** por **APR4** al momento que ingresó a la Base Cóndor por haber cometido una supuesta infracción administrativa. En este sentido, concerniente al dictamen médico realizado por **SP7**, y el dictamen médico emitido por **APR4**, Médico Legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, existe la presunción de que éste último versa sobre afirmaciones falsas en razón de que la información certificada es contrario al contenido de los siguientes documentales: 1. certificado de salud emitido por **C**, médico de la clínica privada BETESDA; 2. dictamen médico emitido por el Perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, y 3. fe de integridad física realizada por una persona visitadora adjunta adscrita a esta CEDH.

53.- Ahora bien, por lo que atañe al componente psíquico o mental del derecho a la integridad personal de V1, esta CEDH pudo constatar la vulneración con base en el dictamen psicológico realizado por **SP9**, Perita Psicóloga adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa, el cual consta en oficio 4832/2021 -de fecha 19 de abril de 2021-. A este respecto es relevante destacar que la especialista en psicología concluyo que **V1** “... presenta indicativos de tensión, preocupación, agresividad reprimida, indefensión personal, presentándosele un ambiente hostil en el cual necesita liberarse de tensiones emocionales, para poder tener un mejor desarrollo psicoemocional y poder disminuir sus síntomas. Se le sugiere apoyo psicológico” (Sic).³⁴

54.- Por otra parte, este organismo público de derechos humanos pudo comprobar la infracción a la integridad psíquica de V2 en función de los siguientes medios de prueba: a) testimonio de **V2** respecto de los hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2021;³⁵ y b) narración de hechos de **V2** ante el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Justicia

³⁴ Evidencia 14.7.

³⁵ *Ídem*.

Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en presencia de la Psicóloga **SP9** adscrita a ese órgano de investigación, y acompañado por **VI**.³⁶

55.- La afectación a la integridad mental de **V2** por los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2021 quedó demostrada en virtud del dictamen psicológico realizado por **SP9**, Perita Psicóloga adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa, el cual consta en oficio 4835/2021 -de fecha 19 de abril de 2021-. Sobre el particular, la especialista en psicología determinó que **V2** "... presenta indicativos de tensión, preocupación, agresividad reprimida, indefensión personal, presentándosele un ambiente hostil en el cual necesita liberarse de tensiones emocionales, para poder tener un mejor desarrollo psicoemocional y poder disminuir sus síntomas. Se le sugiere apoyo psicológico" (Sic).³⁷

56.- Complementario a los indicios antes expuestos, esta institución de promoción y protección de derechos humanos basó su imputación de hechos victimizantes a los elementos de la Policía Municipal de Tapachula (**APR1** y **APR2**), en virtud de los siguientes medios de prueba: a) informe rendido por **APR5**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal - oficio SSPPCM/DJ/0190/2021, de fecha 22 de febrero de 2021-;³⁸ b) tarjeta informativa de **APR1**, de fecha 9 de febrero de 2021;³⁹ c) informe sobre los hechos de la queja de **APR1**, rendido a este organismo con fecha 22 de febrero de 2021;⁴⁰ d) informe relacionado con los hechos de la queja de **APR2**, rendido a esta CEDH con fecha 22 de febrero de 2021;⁴¹ y e) Informe de **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador, de fecha 18 de febrero de 2021.⁴²

57.- A través de la adminiculación del conjunto de indicios arriba referido fue posible arribar a las siguientes conclusiones: a) **APR1** y **APR2**, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula estuvieron presentes en el día y lugar de

³⁶ Comparecencia realizada en fecha 9 de marzo de 2021 -evidencia 14.5 de la presente recomendación-.

³⁷ Evidencia 14.8.

³⁸ Evidencia 3.

³⁹ Evidencia 3.1.

⁴⁰ Evidencia 3.2.

⁴¹ Evidencia 3.3.

⁴² Evidencia 4.1.

los hechos; b) los aludidos policías municipales realizaron la detención de **V1** por una supuesta falta administrativa en las condiciones explicadas por los adolescentes; c) se cuenta con suficiente certeza para sostener que los agentes **APR1** y **APR2** infligieron actos de violencia, con independencia de los efectos diferenciados que el abuso físico y mental produjo en **V1** y **V2**; d) es posible deducir la veracidad de las testimoniales de **V1** y **V2** sobre los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2021. En suma, las actuaciones por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tapachula -**APR1** y **APR2**- fueron inequívocamente incompatibles con el ISN de **V1** y **V2**.

58.- Sobre la construcción de la prueba indiciaria, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que se requiere la concurrencia ciertos requisitos que se desprenden de dos elementos esenciales: los indicios y la inferencia, y en torno a éstos apunta lo siguiente:

“Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto”.⁴³

b) Derecho humano a la libertad personal de V1 interrelacionado con el principio del interés superior de la niñez.

59.- Acerca del derecho a la libertad personal, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en el artículo 37 que “Los Estados Partes velarán

⁴³ Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, t. 2, octubre de 2013, p. 1057.

porque: c) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...”.

60.- Cabe aclarar que los hechos del expediente de queja CEDH/121/2021 conciernen a una supuesta infracción de carácter administrativo imputable a una persona adolescente. A tal virtud, debe precisarse que la problemática de derechos humanos analizada en el expediente en comentario, tiene como base el presupuesto normativo previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

61.- En la especie, resulta aplicable el marco regulatorio específico contenido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual, por lo que hace al caso que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 83 que prevé lo siguiente:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

- III. *Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- IV. *Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;*
- V. *Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;*
- VI. *Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;*
- VII. *Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;*
- VIII. *Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;*
- IX. *Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;*
- X. *Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;*
- XI. *Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;*
- XII. *Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y*
- XIII. *Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales".*

62.- Ahora bien, para constatar la injustificada interferencia en el ISN y el ejercicio del derecho humano a la libertad personal de **V1**, esta CEDH tomó en cuenta los siguientes medios de prueba: oficio SSPPCM/DO/125/2021, **APR6**,

Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, informó que **V1** “fue puesto a disposición del Oficial Conciliador y Calificador, **APR3**, por incurrir en una falta administrativa consistente en alterar el orden en la vía pública” (Sic).⁴⁴ En el mismo sentido, la tarjeta informativa de **APR1**, de fecha 9 de febrero de 2021, menciona que **V1** ingresó a los separos preventivos de la Base Cóndor “para cumplir su correspondiente sanción administrativa por alterar el orden en la vía pública, con fundamento en el artículo 108 inciso B fracción III del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno” (Sic).⁴⁵

63.- Igualmente, el informe de **APR2** a esta CEDH, de fecha 22 de febrero 2021, indica que **V1** fue detenido por “infringir el artículo 108 inciso B fracción III del Bando de Policía y Gobierno [y trasladado] a la Base Cóndor para presentarlo ante el Oficial Conciliador y Calificador en turno...” (Sic).⁴⁶ Por último, el informe rendido por **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador, de fecha 1 de marzo de 2021, señala que **V1** “fue recibido en esta Delegación Base Cóndor... ingresando por la falta administrativa de alterar el orden en la vía pública con fundamento en el artículo 108 inciso B fracción III del Bando de Policía y Gobierno... por lo que se le impuso un arresto de 15 horas” (Sic).⁴⁷

64.- Antes de realizar el abordaje argumentativo a la vulneración del derecho a la libertad personal y a los estándares internacionales sobre detenciones de NNA, resulta pertinente indicar que una detención constituye “una forma de privación de la libertad o encarcelamiento, así como el internamiento de una persona en un establecimiento vigilado público o privado del que no se le permite salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.⁴⁸

⁴⁴ Evidencia 3.

⁴⁵ Evidencia 3.1. Cabe indicar que en términos semejantes **APR1** informó a esta CEDH mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021 que el aseguramiento y detención de **V1** fue causado por “una falta administrativa, por infringir el artículo 108 inciso B fracción III del Bando Municipal de Policía y Gobierno, trasladándolo a la Base Cóndor para presentarlo ante el Oficial Conciliador y Calificador...” (evidencia 3.2).

⁴⁶ Evidencia 3.3.

⁴⁷ Evidencia 4.1.

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 24: Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, 18 de septiembre de 2019, párr. 8.

65.- La anterior definición y los medios de prueba examinados, permiten inferir que **V1** fue detenido por los agentes de la Policía Municipal de Tapachula **APR1** y **APR2**, y luego privado de su libertad en la Base Cóndor por haber cometido una supuesta falta administrativa (alterar el orden en vía pública con fundamento en el artículo 108, inciso b, fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula).

66.- De acuerdo con los agentes de la Policía Municipal **APR1**, **APR2** y el Oficial Conciliador y Calificador, **V1** incurrió en la siguiente infracción:

“Son infracciones al orden público, al respeto a las autoridades y a la sana convivencia:

III. Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía o lugares públicos a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las leyes o reglamentos en materia ambiental...” (Artículo 108, inciso b), fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula, Chiapas).

67.- La norma transcrita exhibe que la detención y posterior privación de la libertad fue contraria al principio de legalidad debido a que la causal empleada -alterar el orden en vía pública- por los agentes de la Policía Municipal **APR1**, **APR2** para detener a **V1**, y luego usada por **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador, como fundamento legal para imponer la sanción de arresto por 15 horas, no encuadra en el presupuesto del artículo 108, inciso b), fracción III de la norma municipal. Al respecto, debe recordarse que la intervención de los aludidos agentes estuvo motivada por un supuesto reporte anónimo de amenazas.⁴⁹

68.- Sobre este punto, es oportuno traer a cuenta las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la taxatividad correlativa al principio de legalidad conlleva “que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado

⁴⁹ Evidencias 3.2 y 3.3 correspondientes a los informes rendidos por APR1 y APR2 ante esta CEDH.

a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma”.⁵⁰

69.- En el presente caso, se debe reafirmar que la conducta atribuida a **V1** no guarda identidad con el contenido de la infracción prevista en el artículo 108, inciso b), fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula, Chiapas. Y, al respecto, también debe resaltarse que la autoridad responsable no aportó pruebas que justificaran la detención. Por consiguiente, las actuaciones de las autoridades municipales **APR1**, **APR2** y **APR3** se tradujeron en falta de cumplimiento del deber de respetar el derecho a la libertad personal de **V1**, esto es, abstenerse de interferir ilegalmente en el ejercicio del derecho, y también fueron contrarias a los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Adicionalmente, la privación de la libertad de **V1** contraviene el contenido del artículo 37, inciso c) de la CDN, es decir, **V1** fue víctima de una detención ilegal y arbitraria.

70.- Por otra parte, no debe dejarse de lado que otra forma de obstrucción del disfrute del derecho a la libertad personal se materializó con motivo del arresto de 15 horas impuesto por **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador. Como fue señalado, la detención y arresto adolecen de exacta fundamentación. Pero, además, para esta CEDH es importante insistir en el contenido de la porción normativa del artículo 37, inciso c) de la CDN que ordena que las privaciones de la libertad contra NNA sean establecidas con estricto apego a la ley y empleadas como medidas de último recurso.

71.- En torno a esta temática, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona sujeta a su jurisdicción; sin embargo, en el caso de NNA, a la obligación de respeto debe sumarse el deber de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquellos derechos. En consecuencia, la detención de niños “debe ser excepcional y por el período más breve posible”.⁵¹

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 136/2021*, 12 de julio de 2023.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 237, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 85.

72.- Otra afectación al ISN se actualizó debido a que en la detención de **V1** su condición de adolescente no fue tomada como una consideración primordial, por tanto, las actuaciones de las autoridades municipales fueron abiertamente opuestas al contenido del artículo 37, inciso b) de la CDN. En este sentido, desde el primer contacto que tuvo **V1** con **APR1** y **APR2**, el adolescente indicó su minoría de edad (punto 1 del apartado de hechos). Por el contrario, tanto el Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana como los agentes policiales **APR1** y **APR2** informaron que **V1** era mayor de edad (18 años) con base en una supuesta fecha de nacimiento (9 de enero de 2003). En consecuencia, las aludidas autoridades municipales infringieron la porción normativa del artículo 5o. de la Ley General de los Derechos de NNA y artículo 6o. de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas que atañen a la presunción de adolescencia.⁵²

73.- Las afirmaciones de **APR1** y **APR2** son objetables porque de las constancias que obran en el expediente de queja no se desprende que los elementos de la Policía Municipal hubiesen requerido algún documento de identidad que les permitiera conocer la edad de la persona detenida (**V1**). En cambio, es posible deducir que sus informes carecen de veracidad debido a que el Acta de Nacimiento Núm. 0333, expedida por la Oficialía 01 de Mazatán, Chiapas correspondiente a **V1**, señala que nació el 9 de febrero de 2021, es decir, al momento de los hechos tenía 16 años.

74.- En armonía con lo preceptuado por el artículo 37, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reiteradamente ha señalado que las detenciones de niñas, niños y adolescentes configuran una medida de último recurso; sin embargo, cuando sea estrictamente necesario practicarlas, el Estado se encuentra obligado a garantizar un conjunto de estándares mínimos que permitan asegurar que NNA: "1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables; 2) sean presentados inmediatamente ante juez o

⁵² A este respecto, el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes preceptúa que "Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

autoridad competente de menores; 3) se notifique lo antes posible a sus padres o tutores y tomen contacto con sus familiares, y 4) tengan acceso inmediato a asistencia letrada o abogado".⁵³

75.- Del análisis realizado a los medios de convicción que obran en el expediente de queja CEDH/121/2021, esta CEDH pudo advertir otro momento en que el principio del ISN fue vulnerado. Éste segundo momento atañe al ingreso de **V1** a la Base Cóndor, cuando fue puesto a disposición de **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador. De tal modo, con base en el criterio arriba apuntado, es posible sostener que **APR3** incumplió con el requisito de identificar si **V1** era adolescente o persona mayor de 18 años. Sobre todo, porque **V1** ya había informado su condición de menor de edad.

76.- Al respecto, la Corte IDH ha señalado que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, la autoridad que tenga contacto con dicho grupo poblacional debe realizar de oficio todas las acciones que permitan confirmar la minoría de edad de la persona. En consecuencia, corresponde al Estado "el deber de acreditar fehaciente la minoría de edad, a través de una evaluación con criterios científicos, teniendo en cuenta la apariencia física (características somáticas y morfológicas) y la madurez psicológica, realizada de forma segura, respetuosa y con consideraciones de género e impactos diferenciados. En caso que no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, se debe otorgar al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se le trate como tal".⁵⁴

77.- Cabe mencionar que, con apoyo en el criterio judicial anterior, resulta cuestionable la fiabilidad del dictamen médico de integridad física, lesiones, estado físico y estado étlico practicado a **V1** por **APR4**, Médico Legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, de fecha 9 de febrero de 2021, ya que respecto de la edad de **V1** dicho dictamen refiere: "Quien dijo ser de 18 años de edad",⁵⁵ la expresión sugiere que al momento de la revisión, el Médico Legista no recurrió a algún tipo de criterio científico que le permitiera confirmar, de manera fehaciente, la edad de **V1**.

⁵³ Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 281, sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 281.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 173.

⁵⁵ Ver evidencia 4.3.

78.- Vinculado con lo anterior, importa precisar que, no fue sino hasta el informe rendido a esta CEDH, en fecha 9 de abril de 2021, que **APR4** explicitó que "... al entrevistarlo [**V1**] me manifestó que era de 18 años de edad, la cual corroboré aplicando la escala de Tanner para el desarrollo de caracteres sexuales masculinos" (Sic).⁵⁶ La afirmación de **APR4** es dubitable debido a que no obra en el expediente de queja algún indicio que permita brindar soporte a su dicho. Por el contrario, se cuenta con dos comparecencias de **VI** ante esta institución protectora de derechos humanos que apuntan a la falta de revisión y atención médica durante su detención en la Base Cóndor de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula.⁵⁷

79.- La circunstancia de que las distintas autoridades incumplieron con el deber de verificar la edad de **V1** tuvo como consecuencia lo siguiente: 1) las autoridades no aseguraron la protección reforzada de los derechos de **V1** a la que se encuentran obligadas; 2) el ISN a favor de **V1** no fue tomado como una consideración primordial, lo que ocasionó que fuese tratado como adulto y se dejaran de lado sus necesidades especiales; esta situación es claramente observable en dos situaciones: a) **V1** compartió una celda con adultos durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en los separos de la Base Cóndor,⁵⁸ y b) la imposición de un arresto por 15 horas;⁵⁹ por último, 3) **APR3** omitió informar la detención de **V1** a sus padres, o bien, a sus tutores, así como a la Procuraduría de Protección Municipal.

80.- Sobre el segundo punto, el artículo 37, inciso c) de la Convención sobre los Derechos del Niño mandata que los Estados Partes deben tener en cuenta las necesidades de NNA privados de la libertad. Particularmente, ordena que "todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que

⁵⁶ Evidencia 8.

⁵⁷ En la comparecencia del 15 de marzo de 2021 ante la CEDH, **VI** manifestó lo siguiente: "... anexan un dictamen médico que le realizaron a mi hijo **V1**, cuando no lo revisó ningún médico..." (Sic) -evidencia 5-; en la comparecencia del 13 de abril de 2021, **VI** refirió que "... el médico adscrito a la SSPPCM de Tapachula, no lo revisó, pues no describe las lesiones que presentaba..." (Sic) -evidencia 9-.

⁵⁸ "... me quitó las esposas y me dirigió a una oficina, donde me tomaron unos datos y me tomaron unas fotos, para después ingresarme a unos separos donde estaban 05 personas más detenidas, y a pesar de ser menor de edad me tuvieron ahí como 03 horas..." (punto 1 del apartado de hechos del presente instrumento recomendatorio).

⁵⁹ Evidencia 4.1.

ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales...”.

81.- La razón de dicha prohibición radica en la experiencia traumática y el sufrimiento que la privación de libertad conlleva para cualquier persona, pero en los casos de NNA el efecto diferenciado de la reclusión tiene consecuencias todavía más profundas. De ahí que el Tribunal Interamericano considere que “Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos”.⁶⁰ De modo complementario, el mismo tribunal apuntó que la falta de separación de NNA respecto de personas adultas en centros de reclusión, “[expone] a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad”.⁶¹

82.- A lo anterior se suma que **APR3** dejó de observar el principio del interés superior de la niñez en razón de que no informó la detención de **V1**. El ISN, como derecho sustantivo y como norma de procedimiento, le imponía a **APR3** actuar oficiosamente y dar aviso a los padres, o bien, a los tutores, y a la Procuraduría de Protección Municipal. A este respecto, la Corte IDH ha establecido que “el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado”.⁶²

83.- Vinculado con lo anterior, es pertinente mencionar que la fracción IX del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la obligación de

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 100, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 136.

⁶¹ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 112, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 175.

⁶² Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 100, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 136.

“Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, la tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento [jurisdiccional o administrativo] ...”.

84.- Lo anterior se refuerza en virtud del artículo 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el cual prescribe que “Ante la comisión de conductas que constituyan faltas o infracciones de orden administrativo, se deberá hacer del conocimiento inmediato de sus padres, tutores o custodios dicha circunstancia, a efecto de que los implicados tomen conciencia sobre las consecuencias del acto y asuman las responsabilidades que derivan de la ley”.

85.- Asimismo, cabe añadir que **APR3** incumplió la obligación que le impone la previsión normativa 111, fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula, Chiapas, la cual dispone que el Oficial Conciliador y Calificador o Juez Rural deben “Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores que hayan sido detenidos acorde al protocolo de atención de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

c) Derecho a una vida libre de violencia

86.- Con base en los medios de convicción arriba referidos, esta institución pública de derechos humanos pudo verificar que los elementos de la Policía Municipal **APR1** y **APR2** contravinieron, en perjuicio de **V1** y **V2**, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal fijado en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

87.- En este sentido, importa referir que la legislación en cita establece, a cargo de las autoridades de los tres niveles, el deber de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por castigos corporales y castigos humillantes. Por lo que hace al primer tipo, el marco normativo precisa que `castigo corporal´ o castigo físico consiste en “todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo los golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u

otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve”.⁶³

88.- Respecto del ‘castigo humillante’, indica la legislación que éste consiste en “cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes”.⁶⁴

89.- En este apartado es oportuno indicar que esta CEDH rechaza todas las expresiones de violencia, y en el presente caso es especialmente reprochable que la violencia haya sido ejercida por personas servidoras públicas que, con motivo de su encargo, violentaron los derechos humanos de personas que, por su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se hallaban en situación de vulnerabilidad.

90.- Por tal razón, para la Corte IDH, “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos [imponen al] Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.⁶⁵

d) Vulneración del derecho a la buena administración pública.

91.- Adicionalmente, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual establece en el dispositivo 31 lo siguiente: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

⁶³ Ver Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 47, fracción VIII.

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 110, sentencia 08 de julio de 2004., párr. 162.

92.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

93.- A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”⁶⁶.

94.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, incurrió en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

95.- Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

96.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron

⁶⁶ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

incumplidas por **APR1, APR2, APR3, APR4**, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

97.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, la respuesta de la autoridades responsables se tradujo en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

98.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja CEDH/121/2021, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula por las actuaciones de **APR1, APR2, APR3, APR4**, y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizados en la presente recomendación, pero que, por vía de acción u omisión, vulneraron el principio del interés superior de la niñez y el principio de legalidad; e incumplieron el deber de respetar los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad de **V1**, y el derecho humano a la integridad psíquica de **V2**.

99.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

100.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

101.- Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.⁶⁷

102.- Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en

⁶⁷ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁶⁸

103.- Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas incumplieron con el principio del interés superior de la niñez y el principio de legalidad; y vulneraron los derechos humanos a la libertad personal e integridad de **V1**, y el derecho humano a la integridad psíquica de **V2**.

104.- En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctimas directas a **V1** y **V2**, y a **VI**, **VI2** y **VI3** como víctimas indirectas. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas (CEEAV) a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

105.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y las que a continuación se enlistan:

a) Medidas de satisfacción:

1.- Que la Presidenta Interina del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula someta a Acuerdo de Cabildo que, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Municipal, inicie procedimiento de

⁶⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

responsabilidad administrativa en contra de **APR3**, Oficial Conciliador y Calificador en la época de los hechos.

2.- Por otra parte, requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **APR1**, **APR2** y **APR4**, personas servidoras públicas adscritas a la aludida dependencia.

3.- Debido a que el derecho a la intimidad de **V1** fue afectado a causa de los registros y toma de placas fotográficas que derivaron de su detención ilegal, se solicita a la Presidenta Interina del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula que someta a Acuerdo de Cabildo la destrucción de todos los registros que respecto de **V1** obren en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.

b) Medidas de no repetición:

A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se solicita a la Presidenta Interina de ese H. Ayuntamiento Municipal que someta a Acuerdo de Cabildo para que, en el plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, realice las acciones jurídicas o de cualquier índole a fin de que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tapachula incluya el catálogo de infracciones de orden administrativo atribuibles a NNA.

A tales efectos, se sugiere que ese H. Ayuntamiento Municipal tome en consideración los siguientes cuerpos normativos: “Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México”, aprobado el 30 de agosto de 2016 por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y el “Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua”, publicado el 12 de abril de 2021.

Vinculado con este punto, esta CEDH requiere que la autoridad recomendada eleve el nivel de respeto, protección y garantía del interés superior de la niñez y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Por tanto, complementario a los ajustes normativos del Bando de Policía y

Gobierno, se solicita a la Presidenta Municipal Interina que someta a Acuerdo de Cabildo para que, en el plazo de 4 meses contados a partir de la notificación de la presente recomendación, emita un Protocolo o Guía de Actuaciones en materia de infracciones administrativas cometidas por NNA.

Adicionalmente, deberá instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda las siguientes temáticas: derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA); formación básica y permanente respecto del trato con NNA; Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza y obligaciones de las instituciones policiales en materia de derechos humanos. Dicha capacitación deberá dirigirse a los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

c) Medida de rehabilitación:

Se solicita a la Presidenta Municipal Interina que instrumente las acciones que resulten necesarias con el fin de que **V1, V2**, así como las víctimas indirectas (**VI, VI2 y VI3**) reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional de las víctimas.

d) Medidas de compensación:

Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se solicita a la Presidenta Interina de ese H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole con la finalidad de garantizar a **VI** el pago del daño emergente derivado de la multa impuesta a **V1**; así también, se solicita la restitución de la cantidad pagada en la clínica BETESDA por la atención médica que recibió **V1** a causa de los actos de violencia infligidos por **APR1** y **APR2**.

108.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades del orden municipal, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

109.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A usted, **C. PÁNFILEA GLADIOLA SOTO SOTO**, en su carácter de Presidenta Interina del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, respetuosamente se le solicita ordenar la cabal instrumentación de las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Ejecutar las medidas necesarias a fin de que ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula brinde a las víctimas -directas e indirectas- una reparación integral por los hechos victimizantes verificados.

SEGUNDA.- Desplegar las acciones necesarias con el objetivo de inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, el cual está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

TERCERA.- Que en sesión de Cabildo acuerde que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Municipal, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **APR3**, con independencia de que siga laborando o no en ese Ayuntamiento.

Asimismo, requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tapachula, que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **APR1**, **APR2** y **APR4**, personas servidoras públicas adscritas a la referida dependencia.

CUARTA.- En términos del punto 105, inciso b), realizar las siguientes acciones: llenar el vacío normativo del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tapachula con relación a las infracciones de orden administrativo atribuibles a NNA; emitir un Protocolo o Guía de Actuaciones en materia de infracciones administrativas cometidas por NNA, e instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que abarque las temáticas precisadas en el aludido punto.

QUINTA.- Realizar las actuaciones necesarias a fin de que las víctimas directas **V1**, **V2** y las víctimas indirectas (**VI**, **VI2** y **VI3**) reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEXTA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para

que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.c.p. Mtra. Alejandra Rovelo Cruz, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.